



Ref: CU 12 -17

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito de Moncloa - Aravaca relativa a necesidad de otorgamiento de concesión demanial para arqueta de telecomunicaciones en la vía pública y, en su caso, órgano competente para su concesión.

Palabras Clave: Vía pública - competencias

Con fecha 27 de marzo de 2017 se eleva consulta a la Secretaría Permanente por el Distrito de Moncloa-Aravaca relativa a la necesidad de tramitar concesión para la ocupación de dominio público con carácter previo al otorgamiento de una licencia de obras en la Calle Pléyades, 23 para instalar en la vía pública una arqueta de telecomunicaciones y, en su caso, órgano competente para su concesión.

La presente consulta se resuelve de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 21 de agosto de 2017 de la Alcaldesa por el que se crea la Comisión Técnica de Licencias y se regula su composición y funcionamiento en el que se dispone que *“La Secretaría Permanente se constituye como órgano auxiliar de la Comisión, con las siguientes funciones: 2. Recibir y tramitar las consultas formuladas por los distintos servicios municipales.” (...)* 3. *Emitir informe no vinculante en relación con las consultas planteadas por los servicios municipales que intervengan en cualquiera de las formas de control urbanístico municipal, previa valoración de la procedencia de su inclusión en el orden del día de la Comisión para la adopción, en su caso, del correspondiente acuerdo interpretativo”.* Asimismo, el presente informe se enmarca en las previsiones de la Disposición Adicional tercera apartado 5, en relación con el Artículo 19 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004, modificada por Acuerdo del Pleno de 29 de abril de 2014, relativas al principio de coordinación administrativa y al servicio integral como órgano encargado de coordinar las respuestas a todas las cuestiones urbanísticas prevista en la normativa municipal y garantizar criterios homogéneos en la adopción de actos administrativos o acuerdos interpretativos, en el ámbito de la referida Ordenanza.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

HECHOS

1.- El 7 de junio de 2016 el Departamento de Licencias de Obras en la Vía Pública, de la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del AG de Desarrollo Urbano Sostenible, da traslado al Departamento Jurídico del Distrito de



Moncloa-Aravaca, de la licencia de obras en la vía pública en la calle Pléyades, 23 presentada por Diego Zamora, S.A., para instalación de arqueta para ICT por entender que la licencia de obras en la vía pública solicitada requiere de previa concesión administrativa cuya competencia es del Distrito de acuerdo con los acuerdos de delegación de competencias vigentes en el Ayuntamiento de Madrid.

2.- El 21 de junio de 2016, se remite por la Secretaria del Distrito de Moncloa-Aravaca a la Dirección General de Control de la Edificación del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible las actuaciones por entender que es competencia de dicha Dirección General, de acuerdo con la vigente distribución de competencias, Acuerdo de 29 de octubre de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible en concreto en los siguientes apartados:

- apartado 3º.6.3.c) que atribuye al titular del Área la competencia para otorgar las concesiones en vías públicas, paseos, parques y espacios públicos municipales en el ámbito de sus respectivas competencias materiales, y, en todo caso, cuando afecten a más de un Distrito.

- apartado 9º.1.14ª.1 a) que atribuye al Director General de Control de la Edificación la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de licencias urbanísticas así como verificar, controlar y comprobar las declaraciones responsables y comunicaciones previas que se presenten, adoptando las resoluciones que procedan, entre otros supuestos, en aquellas actuaciones en suelo urbano, suelo urbanizable programado y programado incorporado del Plan General de Ordenación Urbana previstas en el anexo I entre las que se encuentra, en el apartado 9 las "Licencias urbanísticas para servicios infraestructurales generales de la ciudad relativos a abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones".

- apartado 10º.1.4.i) que atribuye al Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras, en materia de Licencias, autorizaciones, concesiones y publicidad exterior: Conceder las licencias o autorizaciones que sean preceptivas en el ámbito de su competencia para la realización de obras en la red viaria.

3.- El 27 de marzo de 2017 se formula a la Secretaría Permanente de la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU), consulta urbanística sobre si la solicitud de licencia de obras en la vía pública en la calle Pléyades, 23, del Distrito de Moncloa-Aravaca formulada por Diego Zamora, S.A., con fecha 24.05.2016, requiere de la tramitación por parte del Distrito de Moncloa-Aravaca de una concesión administrativa de dominio público para la arqueta de telecomunicaciones que dé cobertura a dicha ICT, y en caso de que no sea competencia de la Concejala Presidenta del Distrito, que por la Secretaría Permanente se emita opinión sobre el órgano competente para otorgar dicha concesión.



CONSIDERACIONES

1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN SOBRE EL QUE SE VA A INSTALAR LA ARQUETA.

Toda vez que la consulta versa sobre la necesidad o no de tramitar una concesión demanial para la instalación de la arqueta de Infraestructura común de telecomunicaciones, se procederá en primer término a analizar esta cuestión pues del resultado dependerá si procede analizar el órgano competente para su concesión. La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP) y el del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986, (en adelante RBEL) en sus artículos 85.3 y 78 respectivamente, someten a concesión administrativa el uso privativo de bienes de dominio público.

Según se indica en la consulta presentada, han sido solicitados informes respecto al suelo en el que se pretende ubicar la arqueta emitiéndose los siguientes:

- Informe del Departamento de Inventario del Suelo de la Subdirección General del Patrimonio Municipal de Suelo de 20 de septiembre de 2016 en el que concluye *"La calificación del suelo donde se pretende ubicar la arqueta ICT es de vía pública, por tanto debería consultarse en el Inventario de Vías Públicas, dependiente de la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras"*.

- Informe del Departamento de Inventario de Vías Públicas de la Subdirección General de Conservación de Vías e Infraestructuras Públicas fecha 25 de octubre de 2016 en el que se concluye que *"De acuerdo con los datos remitidos que figuran en el Patrimonio del Suelo la solicitud de concesión de un arqueta en el subsuelo situada en la acera, **no se disponen de datos de su inscripción en el Registro de la Propiedad**. Se trata de una parcela "enajenada" por el Ayuntamiento de Madrid, con el control del Departamento de Patrimonio del Suelo"*.

- Informe del Departamento de Inventario del Suelo de fecha 11 de enero de 2017 en el que se indica que *"la zona donde se indica que se pretende ubicar una arqueta ICT de telecomunicaciones no figura incluida en el Inventario del Patrimonio Municipal del Suelo, **no constando documentación alguna que acredite la titularidad municipal de la misma**"*.

A la vista de lo anterior, no puede afirmarse que el suelo sobre el que se pretende ubicar la arqueta sea de titularidad municipal, circunstancia ésta fundamental toda vez que, para que el Ayuntamiento pueda otorgar una concesión sobre un bien éste ha de ser municipal y tener la consideración de Dominio Público. Pero, es mas, incluso en el supuesto de concurrir ambas circunstancias, tampoco se



dispone de datos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, todo ello según se desprende claramente de los informes de los Departamentos de Inventario del Suelo de Inventario de Vías Públicas indicados .

Esta última circunstancia también es fundamental toda vez que conforme al artículo 93.2 LPAP cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para la adjudicación, una vez otorgada la concesión deberá procederse a su formalización en documento administrativo. Este documento será título suficiente para inscribir la concesión en el Registro de la Propiedad siendo obligada su inscripción en el mismo de conformidad con su artículo 36.

Por tanto, en el supuesto de que procediese tramitar concesión demanial, por ser de titularidad municipal el emplazamiento en el que se pretende instalar la arqueta (insistimos, cuestión no acreditada) no podrá adjudicarse la oportuna concesión en tanto no se encuentre inscrita la porción del vial cuya ocupación se pretende en el Registro de la Propiedad.

En consecuencia, a la vista de lo anterior puede concluirse que en el presente supuesto en tanto no quede acreditada la titularidad del bien, no podrá otorgarse la concesión.

No obstante, sin perjuicio de que lo anterior supondría por si mismo no tener que analizar el resto de las cuestiones planteadas, se adelanta el criterio de la Secretaría Permanente a efectos de eventuales consultas que pudieran plantearse sobre estas cuestiones para el supuesto de que se tratase de un bien de dominio público de titularidad municipal.

2.- NECESIDAD DE TRAMITAR CONCESIÓN DEMANIAL.

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 30 relativo al Derecho de ocupación del dominio público que los operadores tendrán derecho, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

Añade que los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas.



Ahora bien, no puede entenderse que el derecho a la ocupación del dominio público por parte de los operadores sea ilimitado e incondicional. Por la claridad de sus términos interesa destacar la Ordenanza Municipal para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y de las Tecnologías relacionadas en la Ciudad de Madrid de 29 de junio de 2010 que - refiriéndose a la entonces vigente Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones cuyo artículo 26 reconocía también el derecho a la ocupación del dominio público - dejaba claro cómo se facilitaría por parte del Ayuntamiento el derecho a la ocupación del dominio público en los siguientes términos:

Artículo 10. Ocupación del dominio público y de otros bienes de titularidad municipal.

*1. El Ayuntamiento de Madrid facilitará el ejercicio del derecho a la ocupación del dominio público para el desarrollo de redes de comunicaciones electrónicas. **Las condiciones que se impongan al ejercicio de este derecho, que se regulará de acuerdo con el régimen jurídico aplicable a la naturaleza del bien, serán proporcionales al fin público que se trate de proteger y facilitarán el desarrollo y promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento que la Administración Municipal está interesada en impulsar y, en todo caso, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.***

(.....)

*5.- La **efectividad de lo dispuesto en este artículo se adecuará, en todo caso, a la normativa municipal reguladora del régimen de uso de los bienes municipales, y demás normativa de aplicación.***

Esta ordenanza fue derogada por la Ordenanza de Dinaminación de Actividades Comerciales en Dominio Público de 28 de mayo de 2014 pero únicamente, según su preámbulo, porque sus disposiciones tenían carácter genérico o suponían una remisión o reproducción de otra normativa y también porque su contenido urbanístico correspondía encuadrarse en los instrumentos de planificación o en ordenanzas urbanísticas. Y es que, ciertamente, sobre esta cuestión se recogía algo obvio, esto es, que efectivamente el Ayuntamiento facilitaría el ejercicio del derecho a la ocupación del dominio público para el desarrollo de redes de comunicaciones electrónicas pero con sometimiento a las condiciones que sean exigibles de acuerdo con el régimen jurídico aplicable a la naturaleza del bien.

A este respecto, varias sentencias (SSTS 15 de noviembre de 2011 y 23 de marzo de 2011, entre otras) reconocieron la habilitación de las Ordenanzas Municipales para establecer restricciones, desde el punto de vista de la localización geográfica, a la instalación de antenas en su término municipal, anulando no obstante una Ordenanza por regular cuestiones estrictamente técnicas y ser estas de competencia estatal. Interesa destacar, la reciente sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso - Administrativo, Sec. 4.^a, 1852/2016, de 19 de julio dictada en el recurso 4132/2014 respecto a la concurrencia de competencias y cómo han de armonizarse sobre esta materia :

PRIMERO.- Con carácter previo debe señalarse que esta Sala se ha pronunciado en numerosas Sentencias, algunas de las cuales se irán citando, sobre asuntos análogos al de autos, en los que las



operadoras de telefonía han impugnado ordenanzas reguladoras de instalaciones de telefonía móvil. En tales recursos se ha planteado, entre otros aspectos, que las ordenanzas invadían competencias estatales, cuestión que está en la base de estos pleitos y al respecto la jurisprudencia de esta Sala puede resumirse en los siguientes puntos:

1º El Estado tiene competencia exclusiva sobre el régimen general de las Telecomunicaciones - artículo 149.1.21ª de la Constitución (LA LEY 2500/1978) - lo que se circunscribe a los "aspectos propiamente técnicos". Se está así ante un título competencial sectorial.

2º Este título ni excluye ni anula las competencias municipales para la gestión de sus respectivos intereses que son de configuración legal. Tales intereses se plasman en unos títulos competenciales transversales (la ordenación del territorio y urbanismo, protección del medio ambiente), cuyo ejercicio se concreta en las condiciones y exigencias que imponen para ubicar y establecer instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil.

3º Se está así ante títulos competenciales de distinta naturaleza, uno sectorial de titularidad estatal y otros transversales de titularidad municipal que concurren o convergen en el mismo ámbito físico entendido como territorio -suelo, subsuelo y vuelo-, con objetos distintos y hasta a veces con distintas intensidades.

4º La Sala ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012 (LA LEY 4538/2012) , referida a la concurrencia competencial de la normativa estatal y autonómica, pero ha entendido que su doctrina es extrapolable al ejercicio por los municipios de su potestad reglamentaria. De esta Sentencia cabe deducir que los títulos antes citados se limitan y contrapesan recíprocamente; no pueden vaciarse mutuamente de contenido y han de ejercerse con pleno respeto a las competencias sobre otras materias que pueden corresponder a otra instancia territorial.

5º Como criterios de delimitación competencial el Tribunal Constitucional ha dicho, por ejemplo, que de entrecruzarse e incidir en el mismo espacio físico una competencia estatal sectorial con una competencia horizontal, ésta tiene por finalidad que su titular - en esa sentencia, las Comunidades Autónomas - formule una política global para su territorio, con lo que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviadas por las distintas Administraciones incluida la estatal.

6º La competencia sectorial como la ahora contemplada condiciona el ejercicio por los municipios de sus competencias, lo que lleva a que se acuda a la coordinación, consulta, participación, o concertación como fórmulas de integración de estos ámbitos competenciales concurrentes. Aun así, si esas fórmulas resultan insuficientes, la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente.

7º De esta manera, como la Sala ha declarado que la competencia estatal en materia de telecomunicaciones no excluye las municipales, los Ayuntamientos en sus ordenanzas pueden establecer condiciones para las nuevas redes de telecomunicaciones y contemplar exigencias para sus instalaciones.

8º Estas exigencias impuestas por los municipios en atención a los intereses cuya gestión les encomienda el ordenamiento, deben ser conformes a ese ordenamiento y no pueden suponer restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni pueden suponer limitaciones.

9º Esto ha llevado a la Sala a fijar como doctrina que el enjuiciamiento de los preceptos impugnados en cada caso se haga desde principios como el de proporcionalidad, lo que implica un juicio sobre la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación que se haga al derecho al operador y el interés público que se intenta preservar."

Por tanto, a la vista de lo anterior, podrán ser dictadas por los Ayuntamientos Ordenanzas en uso de sus competencias y con respeto así mismo a la normativa que sea de aplicación que, sin embargo, no podrán imponer restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni pueden suponer limitaciones y deberá atender al principio de proporcionalidad .

Y es que, efectivamente, la Ley General de Telecomunicaciones contempla entre sus principios promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Es por ello que en algunas de sus disposiciones se ha previsto una reducción de cargas administrativas al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas. Esta reducción de cargas administrativas se ha



traducido principalmente en una posible sustitución de la solicitud de licencia municipal por la presentación de una declaración responsable, pero en ningún caso la innecesariedad de un control por parte de la Administración municipal.

Pero esta reducción de cargas administrativas queda excluida expresamente por la Disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios cuando tengan **impacto en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público**.

Hay que acudir a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas en su artículo 84 deja de meridianamente claro que nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos. Por tanto, dependiendo de la intensidad de uso procederá conceder autorización o concesión demanial en los términos y conforme a lo establecido en los artículos 75 y 78 el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986, y 85 y 86 la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

A la vista de todo lo anterior debemos en consecuencia, también atender al contenido de la Ordenanza Municipal de tramitación de licencias urbanísticas en cuyo artículo 3 somete a la obtención de licencia urbanística la instalación de dispositivos de telecomunicaciones y continúa en su artículo 8 indicando que ésta será **independiente** de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte de la Administración titular del dominio público. Por tanto, serían exigibles dos autorizaciones: licencia para la instalación que se pretenda y autorización o concesión para la ocupación del dominio público sin que pueda entenderse, como entiende el distrito, que la concesión de la primera lleve aparejada la segunda.

Se plantea en la consulta actuar, en aras del principio de economía procesal, al igual que se ha previsto en la Ordenanza de Instalación de ascensores en fachada para los supuestos en los que se ocupe el Dominio Público entendiendo que la concesión de la licencia para la instalación del ascensor lleva aparejada la ocupación del dominio público del que se trate.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ordenanza de Instalación de ascensores en fachada dispone que el procedimiento administrativo finalizará con la resolución sobre la licencia urbanística, que en caso de ser favorable, autorizará el emplazamiento, las obras precisas y la instalación solicitada, incluyendo la ocupación privativa del dominio público por el tiempo en que se mantenga la edificación. Sin embargo, este supuesto no puede servir de ejemplo ni aplicarse de forma análoga para el caso que nos ocupa toda vez que viene habilitado específicamente por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la



Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana que en su artículo 4 permite ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la **instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal**, cumpliendo determinadas condiciones. Esto es, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público.

Añade la Ley que, en estos supuestos, **el acuerdo administrativo mediante el cual se delimiten los ámbitos de actuación, legitima la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal**, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del suelo por el tiempo en que se mantenga la edificación.

En el Ayuntamiento de Madrid, la delimitación concreta del ámbito para la instalación de ascensores viene recogida en los artículos 7.8.3.5 y 7.14.5.3 de las NN.UU. del PGOUM vigente según se trate de ocupar zonas verdes o vía pública. Por tanto, insistimos, la concesión de licencia habilita para la ejecución de la instalación y a la ocupación concreta dentro de la delimitación previa del Dominio Público que ya ha sido previamente autorizada por el PGOUM.

Por tanto, la regulación contenida en la Ordenanza de Instalación de Ascensores en Fachadas de Edificios de Uso Residencial no puede servir de referencia para el supuesto que nos ocupa.

3.- COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DEMANIAL.

Entiende el distrito que criterios de eficacia organizativa hacen patente la necesidad de conjugar las competencias de concesión de licencias o autorizaciones que sean preceptivas en el ámbito de su competencia para la realización de obras en la red viaria, atribuida al Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras, con las de otorgar las concesiones o autorizaciones en vías públicas, paseos, parques y espacios públicos municipales, competencia atribuida al Titular del Área de Gobierno, sin que haya de ser un órgano de gestión desconcentrada, Concejal Presidente de Distrito el que las otorgue pareciendo más razonable que, una vez tramitada la correspondiente licencia se eleve al Titular del Área de Gobierno, la propuesta para otorgar la concesión demanial correspondiente.

La justificación de que la competencia le correspondería al AG de Desarrollo Urbano Sostenible viene recogido en el antecedente de hecho 2. En síntesis, entiende que toda vez que le corresponde al concejal otorgar las concesiones en vías públicas "en el ámbito de sus competencias" éstas estarían comprendidas en los apartados 9º.1.14ª.1 a) y 10º.1.4.i) .



Para resolver la consulta planteada se hace preciso, analizar la distribución competencial entre Juntas de Distrito y Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible.

El acuerdo de 29 de octubre de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias de los Distritos dispone que son competencias de los Concejales Presidentes de los Distritos, atribuye a estos competencias en materia de patrimonio para:

6.2. Concesiones, autorizaciones y cesiones gratuitas

c) Otorgar las concesiones y autorizaciones sobre el dominio público en vías públicas, paseos, parques y espacios públicos municipales, **sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.**

Por su parte, el acuerdo de 29 de octubre de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible atribuye al titular de dicha Área de Gobierno entre otras competencias en materia de patrimonio:

6.3. Concesiones, autorizaciones y cesiones gratuitas.

c) Otorgar las concesiones en vías públicas, paseos, parques y espacios públicos municipales **en el ámbito de sus respectivas competencias materiales**, y, en todo caso, cuando afecten a más de un Distrito.

Entiende el distrito que dichas competencias materiales, en el caso que nos ocupa, estarían recogidas en lo que afecta a la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras, que tiene atribuidas por el acuerdo de 29 de octubre de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, en materia de Licencias, autorizaciones, concesiones y publicidad exterior en los siguientes términos

“1.4.i) Conceder las licencias o autorizaciones que sean preceptivas en el ámbito de su competencia para la realización de obras en la red viaria.”

Sin embargo, no se puede compartir dicho criterio toda vez que, precisamente dicho epígrafe 1.14. se refiere expresamente a “Licencias, autorizaciones, concesiones y publicidad exterior” y respecto a vías públicas únicamente se atribuye a la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras conceder licencias y autorizaciones para la realización de obras pero no le atribuye competencia relacionada con concesiones para ocupar vía pública (decimos relacionada porque su otorgamiento le corresponde al Concejel). No obstante, si lo



hace respecto a otras materias (p. ej. letra h) gestionar las concesiones relativas al mobiliario urbano).

Por otra parte, y en lo que afecta a la Dirección General de Control de la Edificación la competencia material vendría dada por el apartado 9º.1.14ª.1 a) que atribuye al Director General de Control de la Edificación la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de licencias urbanísticas así como verificar, controlar y comprobar las declaraciones responsables y comunicaciones previas que se presenten, adoptando las resoluciones que procedan, entre otros supuestos, en aquellas actuaciones en suelo urbano, suelo urbanizable programado y programado incorporado del Plan General de Ordenación Urbana previstas en el anexo I entre las que se encuentra, en el apartado 9 las “Licencias urbanísticas para servicios infraestructurales generales de la ciudad relativos a abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones”.

El caso que se plantea no puede subsumirse en la citada competencia a efectos de determinar la relativa a la concesión demanial, en la medida en que la obra para la ejecución de la arqueta no consiste en un servicio infraestructural general de la ciudad.

No obstante lo anterior, corresponde a la Dirección General de Organización, Régimen Jurídico y Formación emitir informe en materia organizativa y competencial respecto de los acuerdos de la Junta de Gobierno por los que se establece la organización y competencias de las Áreas de Gobierno y de los Distritos conforme al Acuerdo de 29 de octubre de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de la Gerencia de la Ciudad. (7º.1.1.1 e) 2.).

CONCLUSIÓN

Respecto a la consulta planteada, en tanto no quede acreditada fehacientemente la titularidad municipal del emplazamiento en el que se pretende ubicar la arqueta, no procede otorgar la concesión para la ocupación de dominio público con carácter previo al otorgamiento de una licencia de obras en la Calle Pléyades, 23 para instalar en la vía pública una arqueta de telecomunicaciones.

Con carácter general, cuando la arqueta se instale en el Dominio Público Municipal requerirá de la concesión para el aprovechamiento u ocupación del mismo.

A juicio de esta Secretaría, la competencia para otorgar la concesión demanial para la instalación de arqueta de telecomunicaciones en la vía pública corresponde a la Junta de Distrito.



La presente consulta recoge el criterio orientativo y no vinculante (artículos 13 y 14 Decreto de Alcaldesa de fecha 21 de agosto de 2017) de la Secretaría Permanente al supuesto concreto planteado y descrito en los antecedentes de hecho, lo que no impide que de forma motivada, por el órgano sustantivo, se aplique un criterio distinto.

Madrid, 19 de diciembre de 2017